



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2623-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ROJAS HUACAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Rojas Huacal contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 134, su fecha 4 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A. (EPSEL), solicitando que se lo reponga en su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que, mediante memorando de fecha 30 de junio de 2003, sin mediar causa justa, fue despedido de su puesto de trabajo, pese a haber superado el período de prueba, puesto que el vínculo laboral con la emplazada se inició en el mes de enero de 1999, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente y/o infundada, alegando que la relación laboral con el accionante se inició en el mes de julio de 2001, mediante la suscripción de diversos contratos de servicios específicos a plazo determinado, y que el 30 de junio de 2003 terminó dicha relación laboral, por vencimiento del último contrato de naturaleza modal, al no haberse podido renovarlo por razones de naturaleza económica.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 18 de setiembre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente realizó labores de naturaleza permanente, y que la relación laboral puede extinguirse cuando existen motivos atendibles que justifiquen la reducción de personal, o cuando el trabajador incurra en causal de extinción laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que el despido del demandante es arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el memorando cuestionado no vulnera los derechos invocados, porque se limita a comunicar el vencimiento del contrato celebrado entre las partes.

FUNDAMENTOS

1. De los contratos que obran a fojas 6, 24, 25, 26 y de 29 a 31, se aprecia que, a partir del 1 de julio del año 2001, se estableció el vínculo laboral entre las partes al amparo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, cuya modalidad fue por períodos específicos, sin superar la duración máxima de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74º de la referida norma. En efecto, los contratos celebrados con anterioridad a la fecha indicada son de naturaleza civil y no laboral, por lo que no se acredita el récord laboral que alega el recurrente.
2. En el presente caso, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo por el vencimiento del plazo del último contrato de naturaleza modal, suscrito con la demandada, en cuya cláusula cuarta se estipuló que el vencimiento se produciría el 30 de junio de 2003, cesando en aquel momento todos sus efectos.
3. Por lo tanto, no se encuentra demostrado que se haya producido un despido sin causa justa que lesione los derechos fundamentales; por el contrario, la extinción del contrato se ha originado en una causa prevista normativamente, en este caso, el vencimiento del plazo, situación que la dota de plenos efectos legales y se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en la relación laboral, no siendo aplicable el procedimiento de despido, dado que la extinción del contrato de trabajo obedece a una razón distinta a la del despido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)